



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1547

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco de la Microempresa de Colombia "Mi Banco S.A"
Demandado: Misael Sánchez.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00312**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **ANDREA MARGARITA GONZÁLEZ VALDERRAMA** en calidad de Representante Legal de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA "MI BANCO S.A"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MISAEI SÁNCHEZ**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 2126** de fecha **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud del cual este estrado judicial, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **MISAEI SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. No. 14.910.056** y a favor del **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA "MI BANCO S.A"**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en **Pagaré No. 1180926, suscrito día 26 de noviembre de 2019.**

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor pagaré que acompañó la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen de la deudora y constituyen prueba suficiente en contra de ella y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede con la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. visibles en anexos 40 y 44 del expediente digital, a la parte demandada señor **MISAEI SÁNCHEZ**.

Las constancias contemplaban una fecha límite para comparecer al proceso hasta jueves, 16 de diciembre de 2021 y por otro lado fecha límite para contestación de la demanda hasta el día jueves, 17 de marzo de 2022, sin embargo, el demandado no



se pronunció ante el juzgado. Constancias secretariales de términos suscritas el 19 de julio de 2022 obrantes en anexos 46 y 47 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto al **acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.**, se tiene diligencia de notificación personal allegada al Juzgado anexa al expediente en **anexo 45** del expediente digital, en la cual la constancia contemplaba una fecha límite para contestar hasta el viernes, 25 de febrero de 2022, así mismo obra que para el **10 de febrero de 2022 en anexo 37 memorial recibido por este Juzgado**, escrito por medio del cual, el Dr. JORGE IVAN OTALVARO TOBON en su calidad de **Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A.**, según certificado de existencia y representación obrante en anexo 49 del expediente digital, por medio de apoderado judicial informa: *“(...) que el acreedor en uso de sus atribuciones legales interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del deudor aquí demandado, mismo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga - Valle del Cauca, bajo el radicado N° 2020-00271 (...)”*

Por lo anterior de BANCOLOMBIA al manifestar no ejecutar la acreencia hipotecaria inscrita y registrada dentro del folio de matrícula **No.373-109991**, dentro de este proceso, por haber **interpuesto demanda ejecutiva con garantía real ante este mismo juzgado radicado 2020-00271**, se deberá continuar con la etapa subsiguiente al no encontrarse irregularidades o nulidades procesales que puedan afectar el proceso, además se enviará copia de esta providencia al radicado **2020-00271**.

Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

Por otro lado, dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita información acerca de entrega de títulos judiciales que se encuentran en favor del proceso, en virtud de su petición y una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se informará que aún no se observan depósitos judiciales a favor del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MISAELE SÁNCHEZ**, y a favor del **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA “MI BANCO S.A.”**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto**



Interlocutorio No. 2126 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada **MISAEI SÁNCHEZ** y a favor del **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA “MI BANCO S.A”** En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 1.442.000** a favor de la parte demandante **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA “MI BANCO S.A”**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: INFORMAR que el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.A, no hará exigible la obligación, por haber interpuesto demanda ejecutiva con garantía real ante este mismo juzgado radicado 2020-00271. OFICIESE por secretaria al radicado 2020-00271 enviando copia de esta providencia. Y de la última decisión de fondo, anexarla a este proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR a la parte ejecutante que, una vez consultado el Portal Transaccional del Banco Agrario, no existen títulos judiciales a favor del proceso.

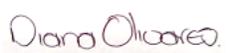
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 125.
El anterior auto se notifica hoy
7 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f559a430ec52e96e61b8717961619eb6db45882174bebfa37bfcf9fe456dcfb**

Documento generado en 07/09/2022 07:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d46da36190f529fdb577f125d81b7a89acfed95db03c9fa4b1e6d8b9db6f2**

Documento generado en 07/09/2022 08:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**